CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.38.16.093

RESOLUCIÓN NO. 200.36.22 1992 ***FECHA.*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que a través del formato de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° YO-2015-11055 de fecha 2 de octubre de 2015 y Vital N° 0600000000000125262, la señora Helena Torres Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.658.901, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, lo siguiente:

> *"Tala indiscriminada de árboles Naturales en Nacedero de Agua él cual abastece a la Quebrada Varonera la cual cae al río Cravo Sur en el predio El Porvenir ubicado en la vereda Hato Viejo Jurisdicción del Municipio de Labranzagrande.*

Que mediante formato de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° YO-2015-11856 de fecha 13 de noviembre de 2015 (fl. 2), anónimamente se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, lo siguiente:

> *"En el municipio de Labranzagrande vereda Hato viejo Finca el porvenir donde hace algunos meses los señores Hernando Torres y Main Torres se encuentran haciendo tala de árboles y sacando bloques de madera para venderla en propiedad ajena y sin ninguna licencia ambiental les solicitamos hacer visita lo más pronto posible".*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.15.0366 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que los días 03 y 20 de noviembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visitas técnicas de inspección ocular al predio presuntamente denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Hato Viejo, municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá; y cuyos hallazgos fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0086 de fecha 31 de marzo de 2016.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el N° YO-2016-02807 de fecha 16 de marzo de 2016, la señora María Eugenia Torres Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.429.938 de Yopal, pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental, lo siguiente:

"De manera atenta hacemos entrega de un CD con las respectivas fotos de la tala de bosque de la FINCA EL PORVENIR VEREDA HATO VIEJO Municipio de Labranzagrande, en estas fotos podemos observarla cantidad de madera que están acerrando con motosierras, igualmente podemos observar las afectaciones que están haciendo sobre las quebradas que nacen en este predio."

Que mediante auto No 200.57.16.1072 del 02 de junio de 2016, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dispuso la apertura de una Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del señor HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.296.

Que mediante auto No. 200.6.18.0667 de fecha 02 de marzo de 2018 se formularon cargos dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental en contra del señor HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.296. Que dicho acto administrativo se notificó por aviso el día 16 de octubre de 2019.

Que mediante Auto No. 200.6.20.0400 del 12 de abril de 2022 (fls.50-51), este Despacho dispuso correr traslado al investigado para que presenten sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado por aviso en día 18 de agosto de 2021 (fl. 53).

CORPORINOQUIA
Exp. No. 200.38.16.093

RESOLUCIÓN NO. 200.36.22.1992 ***FECHA.*** 23 DIC 2022

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 9.514.296, a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ,** fue cancelada con resolución No. 0000 desde el día 04 de enero del año 2022 por muerte, certificado obrante a folio 55.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural***
>
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
>
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

CORPORINOQUIA
Exp. No. 200.38.16.093

RESOLUCIÓN NO. 200.36.22 1992 ***FECHA.*** 23 DIC 2022

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 9.514.296, obra prueba en el expediente vigencia de la cedula en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 55) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO (fl 54)

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Que, en el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 9.514.296, el despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **auto No. 200.57.16.1072 de fecha 02 de junio de 2016**, lo cual se hará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor **HERNANDO ANTONIO TORRES PÉREZ,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.514.296**,** por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO. - En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.*
Revisó: *Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10*